



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 370-2016
LIMA

Sumilla. Las declaraciones de la agraviada resultan coherentes, persistentes y tienen virtualidad probatoria, las mismas que han sido corroboradas con otros medios de prueba, para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable. Por parte del procesado, sus declaraciones han estado plagadas de incoherencias, quien afirmó que el día de los hechos no vio a la agraviada y luego indica que sí pero que fue una pelea y que las lesiones no fueron graves. En consecuencia, no resultan atendibles los argumentos de la defensa del encausado, debiendo confirmarse la sentencia de vista.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Rey Edilberto MALDONADO RIVERA, contra la sentencia de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y siete, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Tentativa de feminicidio, en agravio de Vivian Montero Altamirano, le impusieron quince años de pena privativa de libertad efectiva.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

La defensa del procesado **MALDONADO RIVERA** en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, cuestiona la condena y alega inocencia por los siguientes argumentos:

- 1.1) El Colegiado Superior no ha valorado correctamente los medios de prueba que obran en autos, toda vez que los hechos tal como los atribuye el fiscal no configurarían delito de feminicidio, más aún cuando no ha habido motivo de odio, desprecio para querer asesinarla.
- 1.2) Nunca estuvo en peligro el estado de gravedad de la agraviada, toda vez que ella misma se trasladó a la Comisaría.
- 1.3) Se ha infringido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales porque no se han valorado las declaraciones de los efectivos policiales al sostener que la agraviada se dirigió a pie hacia la Comisaría a interponer la denuncia y se fue caminando hacia el Hospital Hipólito Unanue.
- 1.4) Nunca existió convivencia para que se pueda establecer feminicidio; y el encausado nunca ha tenido conocimiento que la agraviada estuvo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 370-2016
LIMA

embarazada. Ésta tejió una historia para vengarse.

II.- Hipótesis fáctica de los hechos

El representante del Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y siete, atribuye al procesado **MALDONADO RIVERA** la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – tentativa de feminicidio, en agravio de Vivian Montero Altamirano.

Los hechos que son materia de acusación se circunscriben a que con fecha veinte de abril de dos mil catorce, a las diez horas, personal policial de la Comisaría de El Agustino, prestó apoyo a la persona de Vivian Montero Altamirano, quien manifestaba que en la fecha fue víctima de accidente de tráfico, atropello y fuga, en la avenida Riva Agüero y Jirón Esperanza Osore por parte de su ex conviviente Rey Edilberto Maldonado Rivera, conductor del vehículo de placa de rodaje D5Y-602, color rojo, el mismo que al verla en el suelo se dio a la fuga con dirección desconocida, dejándola abandonada y tirada, procediendo la agraviada a dirigirse por sus propios medios a la Comisaría de El Agustino, en donde le dieron apoyo de traslado al hospital Hipólito Unanue. A la fecha de los hechos se encontraba con seis meses de embarazo.

III.- Fundamentos Jurídicos

Reglas que otorgan garantías de certeza a la incriminación

Para el presente caso, resulta necesario recurrir al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco guión Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que a este respecto establece ciertas reglas que otorgan garantías de certeza a la incriminación, entre ellas, "a).- Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b).- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe ser rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c).- Persistencia en la incriminación, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones".

IV.- Análisis del caso concreto

Analizados los agravios esgrimidos por el recurrente y compulsados debidamente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD
Nº 370-2016
LIMA

los medios de prueba que obran en autos, con estricta observancia y debida aplicación de las garantías constitucionales de orden penal y procesal penal, este Tribunal Supremo llega a la certeza que ha quedado acreditada la culpabilidad y la responsabilidad penal del procesado **MALDONADO RIVERA** por el delito objeto de acusación.

- i) Si bien el procesado en su manifestación policial de fojas quince, en su declaración instructiva de fojas ochenta y uno, y en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve y trescientos sesenta y tres, señaló que se considera inocente, que la policía nunca lo intervino que él se acercó porque la agraviada el día de los hechos a las nueve y quince minutos fue a su domicilio con una piedra y un cuchillo, por lo que al verla prendió el vehículo de placa de rodaje D5Y-602, se cogió del timón rosando con el carro y cayó sentada, que vio por el espejo retrovisor como se levantó y se fue caminando, que fueron enamorados en el mes de diciembre de dos mil trece, luego dice que fue en agosto de dos mil trece hasta diciembre de dos mil catorce, que no sabe de quién está embarazada, que es una mujer problemática, y que la agraviada lo ha denunciado por maltrato psicológico; sin embargo, la agraviada en su manifestación policial de fojas trece, en su declaración preventiva de fojas ciento diez, y en sesión de audiencia de juicio oral, manifestó que cuando se encontraba transitando por el Jr. Chiquian y Esperanza Osores, un auto por la parte de atrás la impactó, salió volando, cayo sentada y se quedó llorando, que al voltear vio a su conviviente el encausado **MALDONADO RIVERA** manejando el auto y a su costado iba su hermano, que se rieron y luego se dieron a la fuga, que al levantarse empezó a cojear, luego tomo una moto y se dirigió a la Comisaría de la Mujer, allí contó lo sucedido, luego se dirigieron a su casa a sacar el documento nacional de identidad para interponer la denuncia, porque ya sabía el número de la placa, que unos días antes estaba fastidiando, entonces fue a la Comisaría de la Corporación, de la Comisaría la enviaron al Hospital Bravo Chico, pero como no tenía dinero solo la chequearon, porque el SOAT no cubría, entonces se dirigió a la Comisaría Santoyo y allí encontró a Rey Maldonado Rivera, quien empezó a insultarla delante de los policías, diciéndole que era una loca, que un policía le indicó que él había referido que ella había ido con un cuchillo y una piedra, hecho que es una mentira. Que anteriormente al atropello se han enfrentado; que ya ha solicitado garantías para ella y su familia, que el último sábado cuando se encontraba caminando por la Avenida Aviación cuadra cinco, dos mujeres se le acercaron y le pegaron pero no le robaron nada.
- ii) En este sentido, la incriminación de la agraviada se corrobora con el certificado médico legal practicado a ésta, el mismo que a fojas veintiseis concluye: "contusión en abdomen y pérdida del líquido por vía vaginal, excoriación en área de 2.5x1.5 cm en codo izquierdo, excoriaciones en codo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 370-2016
LIMA

derecho, excoriaciones múltiples en área de 10 x 20 cms en región lumbar izquierda, equimosis rojiza en región malar izquierda ocasionadas por agente contundente duro, mecanismo fricción"; con la declaración testimonial de José Francisco Maldonado Rivera obrante a fojas quince, quien señala que el procesado ha convivido con la agraviada dos meses en la casa de su padre, que su hermano le indicó que para evitar que la agraviada lo vuelva a agredir se fue a toda velocidad, que ese día vio a la agraviada con una piedra pero no refiere que tenía cuchillo; asimismo, debe valorarse que el carro del procesado presenta ralladura en el guardafango y ruptura de la base del espejo conforme a la inspección de ingeniera forense que obra a fojas ciento setenta y cinco; de igual forma con la declaración testimonial del efectivo policial José Rosario Vilca Ventura, quien en su declaración a fojas doscientos diecinueve, manifestó que el día veinte de abril de dos mil catorce, llegó a la Comisaría la agraviada en estado de gravidez refiriendo que había sido accidentada, para lo cual la llevaron al Hospital Hipólito Unanue, y al regresar a la Comisaría un efectivo policial ingresó con el procesado indicando que la agraviada era su conviviente, manifestó que éste la había atropellado y luego se había fugado; finalmente, debe valorarse también, que el procesado, cuando solicitó la variación del mandato de detención, el que obra a fojas ciento treinta y nueve, señaló que las lesiones no son de gravedad y no ponen en peligro la vida.

iii) Analizados los medios de prueba debidamente compulsados, ha quedado acreditado que el procesado con su comportamiento no reparó que podía quitarle la vida a la agraviada al haberla atropellado e incluso haberse dado a la fuga, lo que denota un desprecio por el socorro a una vida. Asimismo, quedó acreditado que el injusto no se logró consumar quedando solo en grado de tentativa ocasionándole lesiones corporales las mismas que se encuentran debidamente acreditadas. En este sentido, las declaraciones de la agraviada resultan coherentes, persistentes y tienen virtualidad probatoria, la misma que ha sido corroborada con otros medios de prueba, para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable. Por parte del procesado, sus declaraciones han estado plagadas de incoherencias, quien afirmó que el día de los hechos no vio a la agraviada y luego indica que sí pero que fue una pelea y que las lesiones no fueron graves.

V.- Determinación de la pena

La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles: a) Determinar el marco punitivo general abstracto. b) Evaluar las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final. Atendiendo a las circunstancias del caso corresponde disminuir prudencialmente la sanción impuesta.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 370-2016
LIMA

- i) Para imponer la pena la Sala Penal Superior consideró: a) La carencia de antecedentes y que existen atenuantes, como que es padre de dos menores de edad y es el sostén económico de su hogar. b) La violencia familiar. c) El hecho quedó en grado de tentativa.
- ii) Respecto al primer nivel, este delito tiene prevista una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años.
- iii) En este caso no se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, tampoco la responsabilidad restringida, pues posee más de veintiún años; sin embargo, no se valoró que la tentativa no es una circunstancia de atenuación genérica, pues su efecto es el reducir el marco penal por debajo del mínimo legal al no afectarse el objeto de la acción y ser el agravio dirigido al bien jurídico de menor intensidad; por lo que corresponde reducir prudencialmente este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha doce de enero de dos mil dieciseis, de fojas cuatrocientos treinta y siete, que condenó a Rey Edilberto MALDONADO RIVERA como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – tentativa de feminicidio, en agravio de Vivian Montero Altamirano. **II. HABER NULIDAD** en el extremo que le impusieron quince años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola, impusieron a Rey Edilberto MALDONADO RIVERA, diez años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de abril de dos mil catorce, vencerá el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. **III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/rble

SE PUBLICO CONFORME A LEY

5

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 FEB 2017